

Ciudad de México a 12 de marzo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-2357/2021.

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: CESAR ARNULFO
CRAVIOTO ROMERO Y OTROS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-2357/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ**, en contra del **C. CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO, ANDRES CABALLERO ZERÓN, TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN HIDALGO, CONSEJO NACIONAL** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O Martín Camargo Hernández
DEMANDADOS.	Cesar Arnulfo Cravioto Romero, Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, Andrés Caballero Zerón, Consejeros Estatal es de MORENA en Hidalgo, Consejo Nacional.
ACTO IMPUGNADO	La supuesta intervención de los demandados en actos relativos al proceso de selección del candidato a gobernador en el Estado de Hidalgo.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIFE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 12 de noviembre de 2021, el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** interpuso un recurso de queja en el que señaló como Autoridades Responsables al **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambos de MORENA, por supuestas transgresiones bajo el contexto electoral, relativo al proceso interno de MORENA para la selección del Candidato a Gobernador en el Estado de Hidalgo.

- II. Respecto al recurso de queja que refiere el resultando que antecede, esta CNHJ de MORENA turnó el medio de impugnación a la Ponencia 3 quienes se encargaron de dar admisión al mismo bajo el expediente con número **CNHJ-HGO-2315/2021**.

- III. Que, en fecha 19 de noviembre de 2021, el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** interpuso un nuevo recurso de queja ante esta CNHJ de MORENA en el que señala al **C. CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO, ANDRES CABALLERO ZERÓN, TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN HIDALGO, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS** por supuestas transgresiones bajo el contexto electoral, relativo al proceso interno de MORENA para la selección del Candidato a Gobernador en el Estado de Hidalgo.

- IV. Que, en fecha 30 de noviembre de 2021, el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** interpuso por tercera ocasión un recurso de queja ante esta CNHJ de MORENA en el que señala al **C. CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS** por supuestas transgresiones bajo el contexto electoral, relativo al proceso interno de MORENA para la selección del Candidato a Gobernador en el Estado de Hidalgo, cabe resaltar que en dicho recurso, se pretenden hacer valer actos que anteriormente fueron enunciado en los recursos de queja interpuestos en fechas 12 y 19 de noviembre.

- V. Que, en fecha 06 de diciembre de 2021, la Ponencia 3 de esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó al **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** la Resolución recaída bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-2315/2021**, en la que se Resuelve respecto de las cuestiones relativas al proceso interno de selección de candidatos para gobernador en el Estado de Hidalgo, en esta misma Resolución, se desglosa lo relativo a los actos en los que se señala al **Comité Ejecutivo Nacional**, la

Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas.

- VI.** Que, en fecha 08 de diciembre de 2021, la Ponencia 2 de esta CNHJ de MORENA, en virtud de que el recurso de queja interpuesto por el hoy promovente en fecha 19 de noviembre de 2021, no cumplía con los requisitos indispensables para su admisión, emitió y notifico en misma fecha el Acuerdo de Prevención bajo el número de expediente interno **CNHJ-HGO-2357/2021**, en virtud de que dicho promovente subsanara las deficiencias de procedibilidad señaladas a manera de dar continuidad al procedimiento sancionador derivado del recurso interpuesto.
- VII.** Que, en fecha 11 de diciembre de 2021, el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** realizó en tiempo y forma el desahogo a la prevención mencionada en el considerando que antecede.
- VIII.** Que, en fecha 14 de diciembre de 2021 en virtud de que los recursos de queja interpuestos por la parte promovente, cumplían con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de morena, se dio admisión a los mismos y se notificó en misma fecha a las partes que integran el presente asunto, asimismo es menester señalar que, derivado de las cuestiones que hace valer el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** en los recurso de queja interpuestos en fechas 19 y 30 de noviembre del año en curso, se puede inferir que las pretensiones de la parte actora van en el mismo sentido ya que esencialmente se señalan las mismas autoridades y se impugnan mismo actos, por lo que es aplicable la acumulación de los mismo bajo este número de expediente, es decir el **CNHJ-HGO-2357/2021**.
- IX.** Que, derivado del recurso de queja instaurado por el hoy actor dentro del expediente con número **CNHJ-HGO-2315/2021**, mismo que ya ha sido resuelto y notificado a las partes que lo integran en fecha 06 de diciembre de 2021, es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que las cuestiones relativas Proceso Interno para la Selección de Candidatos a Gobernador en el Estado de Hidalgo, así como los actos relativos al **Comité Ejecutivo Nacional**, la **Comisión Nacional de Elecciones**, la **Comisión Nacional de Encuestas** que se desprenden del primer recurso de queja interpuesto en fecha 12 de noviembre del año en curso, ya han sido analizadas y resultas en la Resolución mencionada, por lo que, resultaría ocioso e innecesario repetir el análisis de dichos actos, de tal forma que, se consideran inoperantes dichas cuestiones en tanto no sean de carácter novedoso.
- X.** Que, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 26 del reglamento de la CNHJ que a la letra señala:

“Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53

del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

Lo anterior, en virtud de que, de los actos impugnados por el promovente, relativos a cuestiones específicamente electorales, ya han sido resueltas a través de la Resolución con número de expediente **CNHJ-HGO-2315/2021**; de tal forma que también se puede observar que los actos de carácter novedoso son en contra del **C. CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO, ANDRES CABALLERO ZERÓN, TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN HIDALGO, CONSEJO NACIONAL**, por lo que, puede vislumbrarse que dichas cuestiones son de carácter ordinario puesto que el actuar de los anteriores demandados y de conformidad a lo establecido en la *“convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo”*, no tienen injerencia directa sobre el Proceso Electoral de mérito sino sobre cuestiones de conducción de los órganos partidistas.

- XI.** Que, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de esta CNHJ de MORENA se otorgó un término de cinco días hábiles para que la parte demandada pudiera dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra, sin embargo, dicho término precluyó sin que se tuviera respuesta de alguna de las partes demandadas.
- XII.** Que, en fecha 12 de enero del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual.
- XIII.** Que, en fecha 01 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte actora.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial de protagonista del cambio verdadero de MORENA.

De igual forma la parte demandada está legitimada pues en su totalidad se trata de autoridades partidarias.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los medios de impugnación promovidos por el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** ante esta CNHJ de MORENA en fechas 19 y 30 de noviembre de 2021.

En dichos medios de impugnación se señala como demandados a las siguientes autoridades partidarias; **C. CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO, ANDRES CABALLERO ZERÓN, TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN HIDALGO, CONSEJO NACIONAL** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **C. CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO, ANDRES CABALLERO ZERÓN, TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN HIDALGO, CONSEJO NACIONAL** han incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, mismos que, en cuanto al recurso interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2021 constan en tres motivos de agravio y en el recurso interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2021 constan de igual manera en tres motivos de agravio, asimismo, es menester mencionar que los motivos de agravio de ambos recursos de queja están estrechamente relacionados ya

que versan sobre la misma litis y todos y cada uno de ellos serán analizados puntualmente desglosando la supuesta responsabilidad de cada demandado.

3.3 De la ausencia de contestación por la demandada. En fecha 14 de diciembre de 2021, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo de admisión recaído dentro del expediente mencionado al rubro, en virtud de que la parte demandada pudiera, dentro del término de cinco día hábiles, dar contestación al recurso instaurado en su contra, sin embargo, dicho término precluyó sin que alguno de los demandados diera contestación.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por el promovente. Por parte del **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ**, se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Documental publica consistente en copia simple de credencial de elector.
2. Técnica consistente en imagen del registro realizado por el C. MARTIN CARMARGO HERNÁNDEZ respecto del Proceso Interno para la selección de Candidatos a Gobernador en el Estado de Hidalgo.
3. Documental Consistente en el expediente interno CNHJ-HGO-2315/2021 respecto a la queja interpuesta en fecha 12 de noviembre del año en curso por el C. MARTIN CARMARGO HERNÁNDEZ.
4. Técnica consistente en enlace de dirección electrónica en la que se puede visualizar la *“convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo”* <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf>
5. Técnicas consistentes en enlaces de internet:

Nota periodística del periódico milenio, que da a conocer las propuestas a ser sometidas a encuesta de dos hombres y dos mujeres.

<https://www.milento.com/politica/morena.consejo-estatal-propuestas-perfiles-gubernatura-hidalgo>

nota periodística de el periódico la silla rota Hidalgo, que da a conocer la ratificación del consejo nacional de morena las cuatro propuestas, efectuadas por el consejo estatal de morena en el estado de hidalgo visible en:

<https://hidalgo.lasillarota.com/estados/ratifica-consejo-nacional-propuesta-de-morena-hidalgo-a-la-gubernatura/583196>

DE CUYA ASIGNACION COMO DELEGADO DEL C. CESAR ARNULFO CRAVICTO ROMERO, ANEXO COMO ELEMENTO DE PRUEBA LA LIGA DE INTERNET QUE CONTIENE AUDIO Y VIDEO DE LA MISMA VISIBLE EN LA LIGA DE INTERNET

<https://www.facebook.com/cesar.cravioto.5/posts/4639300766128731>

NOTA PERIODISTICA DEL PERIODICO LA JORNADA, QUE DA CUENTA DE LA REUNION DE TRABAJO CON LOS 52 ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO VISIBLE EN:

Reúnen a los 52 aspirantes de Morena; los llaman a la unidad (lajornadahidalgo.com)

6. Las documentales que deberán anexar a sus informes las autoridades señaladas como responsables, por lo que solicito le requiera esa comisión a efecto que los remita, ante la imposibilidad de poderlos presentar en forma directa.
7. La Presuncional legal y humana en todo aquello que resulte benéfico a mis intereses.

3.5 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*
y
d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la*

experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.5.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales y Presuncional legal y humana, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ; en cuanto a las pruebas técnicas correspondientes la imagen de registro ofrecida, así como los enlaces de direcciones electrónicas ofrecidos, serán analizados conforme a lo establecido en el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como lo establecido en el título décimo primero del Reglamento de la CNHJ.

Resulta relevante mencionar que el caudal probatorio ofrecido por la parte actora, fue ofrecido en su mayoría sin precisar o vincular cada uno de dichos medios con lo que se pretendía acreditar, de tal forma que, esta CNHJ de MORENA advierte, dado el principio de imparcialidad, la imposibilidad de subsanar las deficiencias en el ofrecimiento de dichos medios probatorios.

3.6 De los agravios esgrimidos por el promovente: Como se mencionó con anterioridad, en los recursos de queja interpuestos en fechas 19 y 30 de noviembre de 2021, el accionante señala 3 motivos de agravio en cada escrito, mismos que refieren lo siguiente:

Escrito de queja de fecha 19 de noviembre de 2021

Agravio Primero:

En este agravio la parte actora manifiesta que todas las autoridades señaladas como responsables, violentaron sus derechos político electorales, al supuestamente ser omisas en publicar de manera legal y hacer oficial la asignación de género de manera previa a la emisión de la convocatoria para la elección del candidato a gobernador en el Estado de Hidalgo, así como señalar si habría participación de candidato externo y acciones afirmativas,

considerando dicho promovente que, con ello se violan los principios de legalidad y certeza en el proceso de elección para tal efecto, asimismo se menciona que las personas demandadas tiene cargos inexistentes o cargos vencidos.

Agravio segundo:

En este agravio, la parte actora menciona reiteradamente que los demandados, fueron omisos en señalar la asignación de género, acciones afirmativas y participación de candidatos externos, además señala que, no se estableció lineamiento alguno ante la supuesta coalición entre diversos partidos políticos y MORENA, por último en cuanto a este agravio la parte actora señala actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas de este partido político MORENA.

Agravio tercero:

En este agravio la parte actora, de nueva cuenta señala que la parte demandada omite en su perjuicio señalar las cuestiones relativas a la asignación de género, acciones afirmativas y participación de candidatos externos en el proceso de mérito ya que al no contenerse estos criterios dentro de la convocatoria emitida se viola en su perjuicio su derecho a acceder a un cargo público así como su derecho de paridad de género; por último el promovente reitera cuestiones relativas al proceso de encuesta a realizarse entre los supuestos candidatos seleccionados y lo relativo a un supuesto de coalición.

Escrito de queja de fecha 30 de noviembre de 2021

Agravio primero

En este agravio, la parte actora menciona que todas las autoridades señaladas como demandadas al ser omisas en definir de forma clara las reglas para el proceso de selección de candidatos en el proceso de mérito, violentan en su perjuicio sus derechos electorales, asimismo, menciona el accionante, actos relativos al proceso de encuesta.

Agravio segundo:

En este agravio, la parte actora señala cuestiones relativas al supuesto proceso de encuesta y resultados de la misma dados a conocer por “*el delegado*” de igual forma se señala a las autoridades demandadas de ser omisas en especificar los lineamientos relativos a la asignación de género, acciones afirmativas y participación de candidatos externos en el proceso de mérito; por último la parte actora menciona que, las autoridades señaladas como responsables violan preceptos legales al carecer de facultades para nombrar y decidir con una forma y método de elección distinto al previsto en

los estatutos de MORENA violentando con ello principios como la paridad de género, certeza, legalidad y máxima publicidad, violentando con ello sus derechos político electorales como militante así como el acceso a dicha candidatura.

Agravio tercero:

En este agravio, la parte actora de manera reiterada hace valer cuestiones relativas al supuesto proceso de encuesta, a la supuesta omisión de asignación de género a la candidatura de dicho proceso mencionando además que el mismo se encuentra alejado de lo establecido en el Estatuto de MORENA

Como se puede observar, el contenido de los agravios señalados con anterioridad va dirigido en un mismo sentido y la parte accionante hace valer los mismos preceptos de manera reiterada, por lo que habiendo dilucidado específicamente cada uno de los motivos de agravio de cada uno de los escritos de queja, resulta necesario identificar si efectivamente las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las faltas que se les atribuye.

En cuanto al primero de los demandados, podemos identificar al **C. César Arnulfo Cravioto Romero**, a quien se le atribuye la supuesta intervención y participación en el proceso interno para la selección del candidato a gobernador del partido MORENA, en la cual supuestamente convocó a una reunión a los 52 aspirantes inscritos para dicho proceso, asimismo el accionante señala que dicho demandado posterior a la reunión de trabajo convocó una rueda de prensa, como sustento de estas afirmaciones, la parte actora ofrece la prueba técnica consistente en un enlace de internet que direcciona a la red social denominada “FACEBOOK”. Es menester de esta CNHJ de MORENA, señalar que dicha prueba técnica fue ofrecida sin tomar en consideración lo establecido de manera armónica tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14 numeral 6, así como en los artículos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, mismos que a la letra refieren textualmente lo siguiente:

Artículo 14

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

De tal forma que, con lo contenido de dicha prueba y al no haberse aportado esta de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable, resulta jurídicamente imposible para esta CNHJ de MORENA constatar que los actos atribuidos al C. César Arnulfo Cravioto Romero, fueron cometidos por dicho demandado, asimismo es menester señalar que las reuniones que puedan tener los delegados del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no tienen ninguna injerencia directa en el proceso Electoral ya que, para tal efecto, éste se rige conforme a lo dispuesto en la convocatoria “*Al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de Estado de Hidalgo*”. Asimismo, es importante señalar que las cuestiones de orden electoral ya han sido analizadas y resueltas a través del expediente interno **CNHJ-HGO-2315/2021** por lo que, en este caso en concreto, solo se analizan las cuestiones de carácter ordinario, de las que se puede identificar que, contrario a lo que manifiesta la parte promovente, el C. Cesar Arnulfo Cravioto Romero no es una autoridad que intervenga en las funciones relativas a los preceptos previstos en la convocatoria mencionada, como lo son la asignación de género, acciones afirmativas y participación de candidatos externos, de tal forma que, resultan claramente **INFUNDADOS** los motivos de agravio señalados en contra de este demandado.

En cuanto a los agravios en los que se señala al **Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo**, podemos identificar que la parte promovente refiere que dicho órgano emitió y celebro de manera ilegal la convocatoria y la sesión de fecha 15 de noviembre de 2021, argumentando que ésta no se emitió conforme a lo establecido en nuestro estatuto, asimismo, se menciona que en dicha sesión hubo falta de quorum y que en ella participaron personas ajenas a dicho consejo, afirmando que en dicha sesión, se realizó la elección de dos hombre y dos mujeres como propuestas para ser incluidas en la encuesta dentro del proceso interno de selección de candidato a gobernador.

Respecto de los actos supuestamente cometidos por dicha autoridad, la parte actora no vincula u ofrece algún medio probatorio con el que pueda sustentar su dicho, de tal forma que al no poder acreditarse dichas manifestaciones solo pueden ser tomadas en consideración como indicios, además de ello, la parte actora manifiesta que una de las personas seleccionadas en dicha

sesión fue el C. Francisco Berganza Escorza, sobre el cual señala tener un mejor derecho, lo cual además de carecer de sustento a través de algún medio probatorio que genere de convicción, resulta contrario a lo establecido en la convocatoria: *“Al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de Estado de Hidalgo”*, ya que en dicha convocatoria se establece textualmente lo siguiente:

“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

De tal forma que, contrario a lo que manifiesta la parte demandada, es atribución de la Comisión Nacional de Elecciones el valorar y calificar los perfiles a participar en dicho proceso, asimismo es un hecho notorio que el C. Francisco Berganza Escorza actualmente es candidato a gobernador de otro partido político, por lo que, las manifestaciones vertidas en los recursos presentados por la parte promovente en contra del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, resultan claramente **INFUNDADAS**.

En cuanto a los agravios en los que se señala como responsable al **C. Andrés Caballero Zerón**, podemos identificar que la parte actora menciona que dicho demandado, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, intervino ilegalmente en la reunión de trabajo y en la sesión del consejo estatal, celebrada en fecha 15 de noviembre de 2021, mencionando que dicho demandado es el principal promotor de que el C. Francisco Berganza Escorza obtenga la candidatura como gobernador en el Estado de Hidalgo.

En este sentido, la parte actora omite ofrecer o vincular algún medio probatorio con el cual pueda sustentar su dicho, por lo que resultan manifestaciones que solo pueden ser tomadas en cuenta como indicios. Asimismo, resulta relevante mencionar que las conjeturas realizadas por el accionante son contrarias a los hechos notorios que ahora conocemos, pues se le atribuye al C. Andrés Caballero Zerón, el supuesto conflicto de intereses por su apoyo al C. Francisco Berganza Escorza, quien como ya se mencionó anteriormente funge como candidato de otro partido político, de tal forma que los agravios señalados en contra de este demandado resultan claramente **INFUNDADOS**.

En cuanto a los agravios señalados en contra de todos y cada uno de los **Integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo** se puede identificar que la parte actora, manifiesta que dichos ciudadanos

participaron e intervinieron ilegalmente en la supuesta sesión de fecha 15 de noviembre de 2021, en la que supuestamente se eligieron a dos hombres y dos mujeres para participar en la encuesta para el proceso de selección de candidato a gobernador al Estado de Hidalgo.

Al respecto de los agravios señalados en contra de dichos demandados, la parte actora omite señalar específicamente a que Consejeros pretende demandar, ya que, como principio jurídico es esencial con la finalidad de dar identidad jurídica a las partes que integran un asunto, señalar específicamente el nombre de las personas a quienes acusa. Asimismo, la parte actora omite ofrecer algún medio probatorio de convicción con el que pueda sustentar su argumento y por último se reitera que la única autoridad partidaria que tiene la facultad de seleccionar los perfiles para participar en el proceso al que se hace referencia es exclusivamente la Comisión Nacional de Elecciones, de tal forma que, los agravios señalados en contra de todos y cada uno de los Integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, resultan claramente **INFUNDADOS**.

En cuanto a los agravios señalados en contra del **Consejo Nacional de MORENA** se puede identificar que la parte actora manifiesta que dicha autoridad aprobó y ratificó las propuestas realizadas por el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo a ser incluidas en la encuesta para el proceso de selección de candidato a gobernador en el Estado de Hidalgo, sin que dicha autoridad haya contemplado los aspectos relativos a la asignación de género, acciones afirmativas y participación de candidatos externos.

En cuanto a los agravios anteriormente señalados es importante reiterar que la única autoridad partidaria con atribuciones para calificar y aprobar los perfiles que participaran en el proceso de selección de candidato a gobernador en el Estado de Hidalgo es la Comisión Nacional de Elecciones y no así el Consejo Nacional, por lo que, si dicho Consejo ratificó las propuestas a las que se hace mención, de ninguna manera interviene en el proceso para la selección del candidato a gobernador en el Estado de Hidalgo, de igual forma es importante señalar que las mismas en ninguna caso definen al candidato seleccionado. Asimismo, dicho Consejo Nacional tampoco interviene en los criterios asentados en la Convocatoria "*Al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de Estado de Hidalgo*" como lo son, la asignación de género, acciones afirmativas y participación de candidatos externos, de tal forma que, resultan claramente **INFUNDADOS** los motivos de agravio señalados en contra de esta Autoridad Partidaria.

4.- DECISIÓN DEL CASO

Como ha quedado acreditado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos de los recursos interpuestos por el **C. MARTÍN**

CAMARGO HERNÁNDEZ en contra de los **C. CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO, ANDRES CABALLERO ZERÓN, TODOS LOS CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN HIDALGO, CONSEJO NACIONAL.**

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 52 al 60, 78, 79, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.6 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO